



FECHA:	San Andrés, Isla, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).
---------------	--

Radicación	88001-3103-002-2017-00085-00
Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	CARLOS ALBERTO PINEROS NEIRA Y NORA EMILSE RODRIGUEZ TAMI
Demandado	ARMANDO PEÑA HENRY

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del oficio No. 0122-23, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad informa que mediante proveído fechado 24 de Enero del año en curso se decretó la terminación del Proceso radicado bajo el número 88-001-40-03-002-2016-00165-00, dentro del cual se decretó el embargo del remanente de este litigio y de los bienes del Ejecutado que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este asunto.

PASA AL DESPACHO


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2017-00085-00
Demandantes	CARLOS ALBERTO PIÑEROS NEIRA Y NORA EMILSE RODRIGUEZ TAMI
Demandado	ARMANDO PEÑA HENRY
Auto Interlocutorio No.	0072 – 23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, como quiera que mediante proveído fechado 24 de Enero del año en curso el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad decretó la terminación del Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 88-001-40-03-002-2016-00165-00, incoado por el Señor ALEXANDER POLO DE ÁVILA contra el aquí Ejecutado, Señor ARMANDO PEÑA HENRY, y consecuentemente ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas dentro del mentado litigio, al amparo de lo preceptuado en el numeral 4º del Artículo 597 del C.G.P, en virtud del cual: “**Se levantarán el embargo y secuestro (...) 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa...**” (Énfasis del despacho), se entenderá que ha cesado la medida de embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar en este contencioso que fue dispuesta en el aludido Proceso y de la cual se tomó atenta nota en el sub-lite mediante providencia calendada 30 de Mayo de 2018.

De otro lado, teniendo en cuenta que por expreso mandato del inciso 5º del Artículo 466 del CGP: “*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, **estos o todos los perseguidos**, según fuere el caso, **se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen**, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso...*” (Resaltado fuera del original) y que mediante auto adiado 26 de Septiembre de 2018 este ente judicial decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el Proceso citado en el acápite que antecede, así como del remanente del producto de los que fueran embargados en el mismo, decisión judicial que fue comunicada al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Ínsula mediante oficios Nos. 00554-18 y 0416-20, este último remitido vía correo electrónico el 12 de Octubre de 2020, el Despacho requerirá a la aludida célula judicial para que, en el término de cinco (05) días, informe qué medidas cautelares fueron decretadas en el aludido litigio sobre los bienes del Señor ARMANDO PEÑA HENRY y si como consecuencia de la terminación del litigio mencionado en el párrafo anterior y la orden de levantamiento de cautelas ordenadas, en aplicación a la norma antes transcrita, se ordenó dejar a disposición de esta ejecución los bienes allí desembargados o el remanente del producto de los embargados; en caso negativo, deberá adoptar, de manera inmediata, las medidas que estime pertinentes, a efectos de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Legislador en la norma enlistada en este acápite.

Finalmente, como quiera que a la fecha no se ha recibido respuesta al requerimiento librado mediante proveído fechado 12 de Mayo de 2022 al Juzgado Promiscuo Municipal de la hermana Isla de Providencia, el cual le fue comunicado mediante oficio No. 0531-22, se requerirá enérgicamente al citado ente judicial, para que en el plazo de tres (03) días arrime al paginario la comunicación que le fue solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

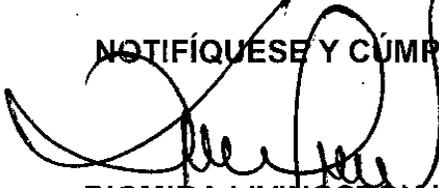
PRIMERO: Para todos los efectos procesales, entiéndase levantada la medida cautelar de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en este contencioso y del remanente del producto de los embargados, decretada dentro del Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 88-001-40-03-002-2016-00165-00, que cursó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Localidad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNGO: Requiérase al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Ínsula, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Requiérase enérgicamente al Juzgado Promiscuo Municipal de la Isla de Providencia, por los motivos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Por secretaría líbrense y remítanse por medios virtuales a sus destinatarios los oficios pertinentes, conforme lo dispone el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JNL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 019, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Trece (13) de Marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

LARRY MAURGO G. COTES GÓMEZ
Secretario